

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de el demandado **JAVIER CUARTAS CALDERÓN** venció en silencio el 27 de septiembre de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 07 de septiembre de 2021, pero se entiende surtida el día 09 del mismo mes y año.

Se deja constancia que el **Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, mediante el Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021, AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá, correspondiéndole a esta Oficina el cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021 **Tuluá, Septiembre 28 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1737

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00249-00

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN**.

II. ANTECEDENTES

La Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN** para el pago de la suma de \$48´111.400 como capital contenido en el Pagaré No. 16353497 y los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2021.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN**, fue notificado por conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, el **7 de septiembre de 2021**, destacándose que guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el Pagaré No. 16353497, aparece que el señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de \$48'111.400, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a ***cargo*** del señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN** y a ***favor*** del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en ***costas*** al señor **JAVIER CUARTAS CALDERÓN** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8462c0e1e435bbfa7c4633b66ff3fd3fe6e776d5c8764c88573e4f2100925e2

Documento generado en 29/09/2021 02:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>